



Resolución Ministerial

556-2019 MTC/01

Lima, 17 de julio de 2019

VISTA, la queja por defectos de tramitación presentada a través del escrito de registro N° E-148842-2019 por la empresa **JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de registro N° E-148842-2019 del 17 de mayo de 2019, el señor JACK MARLON GUTIERREZ ESTRELLA, en representación de la empresa **JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.**, formula queja por defectos de tramitación, contra los funcionarios del Despacho Viceministerial de Comunicaciones, por la demora en la atención del escrito de registro N° E-088915-2019, a través del cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 507-2019-MTC/28, que denegó la solicitud de cambio de ubicación de planta transmisora y aumento de potencia de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 1143-2017-MTC/03;

Que, a través del Memorándum N° 1541-2019-MTC/03 del 31 de mayo de 2019, la Viceministra de Comunicaciones remite el Informe N° 406-2019-MTC/03.as que contiene los descargos a la queja interpuesta con escrito de registro N° E-148842-2019; señalando que el recurso de apelación interpuesto con el escrito de registro N° E-088915-2019 contra la Resolución Directoral N° 507-2019-MTC/28, fue resuelto con la Resolución Viceministerial N° 353-2019-MTC/03 del 28 de mayo de 2019, notificada el 30 de mayo de 2019, a la empresa **JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.**;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), referido a la queja por defectos de tramitación, establece: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...)".*;

Que, conforme a la normativa citada, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta



manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, en relación con la naturaleza de la queja, Juan Carlos Morón, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444" (Lima, 2017, pp. 738-739), señala que: *"La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". (...)." A su vez, indica que, "(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido."*

Que, de la revisión de los actuados y de lo expuesto por el Despacho Viceministerial de Comunicaciones a través del Informe N° 406-2019-MTC/03.as, se advierte que el recurso de apelación objeto de queja, fue atendido mediante Resolución Viceministerial N° 353-2019-MTC/03 del 28 de mayo de 2019, notificada el 30 de mayo de 2019;

Que, en ese sentido, la queja por defectos de tramitación formulada por la empresa **JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.** resulta improcedente, toda vez que el recurso de apelación que motivó su formulación fue atendido por esta entidad, culminándose la atención del procedimiento objeto de la presente queja;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MTC, y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01;





Resolución Ministerial

556-2019 MTC/01

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente la queja por defectos de tramitación formulada por la empresa **JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.** con escrito de registro N° E-148842-2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

.....
MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

